



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 13 de noviembre de 2019
C-118-19

Doctor
Eduardo Flores Castro
Rector de la Universidad de Panamá
E. S. D.

Ref. Cumplimiento de los setenta y cinco años de edad para dar por terminada, de modo automático, la relación laboral con la Universidad de Panamá.

Tengo a bien dirigirme a usted en ocasión a dar respuesta a su Nota N° 3002-2019 de 17 de octubre de 2019, recibida en este Despacho el 21 del mismo mes, mediante la cual nos consulta si la disposición contenida en el artículo 182-A del Estatuto Universitario es extensiva a otras autoridades universitarias cuyos cargos no son de elección.

En relación a la pregunta, la opinión de la Procuraduría de la Administración es que la regla general contemplada en el artículo 182-A del Estatuto Universitario es extensiva a otras autoridades universitarias, con excepción de aquellas que ocupen cargos de autoridad de elección contemplados en la Ley Orgánica de la Universidad de Panamá.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Universidad de Panamá dispone que la Universidad tiene facultades para organizar sus estudios, así como para designar y separar a su personal en la forma que se indique en esta Ley, y en el Estatuto Universitario. Por su parte, el artículo 10 de la precitada Ley señala cuáles son los órganos colegiados de cogobierno, indicando que son los que tienen representación de todos los estamentos universitarios, indicando al Consejo General Universitario, el Consejo Académico, el Consejo Administrativo, el Consejo de Investigación, los Consejos de Facultades y el Consejo de Centros Regionales, las Juntas de Facultades y Juntas de Centros Regionales, las Juntas de Escuela, y otros que el Estatuto determine, al igual que las Juntas de Departamentos.

El Consejo General Universitario es el máximo órgano colegiado de gobierno de la Universidad de Panamá y está integrado, por el Rector, quien lo presidirá; el Vicerrector Académico, los Vicerrectores, el Secretario General de la Universidad de Panamá, quien actuará como secretario de este Consejo, los Decanos, el Director General de los Centros Regionales Universitarios, de Centros Regionales Universitarios, entre otros miembros.

El artículo 27 de la citada Ley Orgánica señala que las principales autoridades de la Universidad de Panamá son el Rector; los Vicerrectores, en un máximo de cinco; el Secretario General; el Subsecretario General; el Director General de Centros Regionales y Extensiones de Docentes Universitarios; los Decanos; los Vicedecanos, los Directores de los Centros Regionales Universitarios, los Subdirectores de los Centros Regionales Universitarios; los Directores de Escuelas y Departamentos; los Coordinadores de Extensiones Universitarias los

Directores de Institutos y los Subdirectores de Institutos, pero el artículo 64 ibídem señala que el Rector, los Decanos, los Vicedecanos, los Directores de Centros Regionales y los Subdirectores de Centros Regionales serán elegidos mediante votación directa, ponderada, secreta, libre y universal, de manera que las otras autoridades que no se mencionan en este artículo, no son elegidas, sino nombradas a través de designación o ratificadas en la Universidad de Panamá.

En este orden, conviene citar el artículo 182-A del Estatuto Universitario, tal como aparece en la Gaceta Oficial N° 28791 de 7 de junio de 2019, que a la letra dice:

“Artículo 182-A. (Nuevo) El personal Académico que tenga setenta y cinco años (75) de edad, finalizará automáticamente su relación laboral con la Universidad de Panamá, con excepción de los profesores que ocupen cargos de autoridad de elección contemplado en la Ley Orgánica de la Universidad de Panamá” (Subraya la Procuraduría).

El artículo en cuestión establece la regla general que se le aplica al personal académico, pero tiene su excepción: profesores que ocupen cargos de autoridad de elección contemplado en la Ley Orgánica de la Universidad de Panamá.

Con respecto a esta excepción, ya hemos visto quienes son las autoridades universitarias que ocupan cargos por elección, que son los contemplados en el artículo 64 de la Ley Orgánica, mismas autoridades establecidas en el artículo 83 del Estatuto Universitario.

En el caso del Director de Escuela, el mismo no aparece en el artículo 64 de la Ley Orgánica ni en el Estatuto Universitario como autoridad de elección, pero el artículo 125 del Estatuto dispone que dicho Director durará en sus funciones el periodo que permanezca en el cargo la autoridad que lo designó sin que esto impida que dicha autoridad pueda removerlo y designar a otro en su remplazo. En este sentido, si un Director de Escuela tiene setenta y cinco años de edad, puede ser removido por esta causa, con base a lo establecido en el artículo 182-A del Estatuto Universitario, en vista que en este caso aplica el principio de especialidad contemplado en el artículo 14 del Código Civil que señala:

“Artículo 14. Si en los códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1. La disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tiene carácter general.
2. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallaren en un mismo Código, se preferirá la disposición contemplada en el artículo posterior, y si tuviere en diversos códigos o leyes, se preferirá la disposición de Código o ley especial sobre la materia de que se trate” (Subraya la Procuraduría)

En este orden de ideas, el artículo 182-A del Estatuto Universitario dispone cuando cesa de manera automática la relación laboral de las autoridades universitarias, que es si se produce el supuesto de hecho contenido en la norma, o sea, al llegar a los setenta y cinco años de edad, al menos que sean autoridades de elección, y dicha norma tiene aplicación preferente sobre el artículo 125 por ser este anterior.

En mérito de lo antes expuesto, la opinión de la Procuraduría de la Administración es que la regla general contemplada en el artículo 182-A del Estatuto Universitario es extensiva a las autoridades universitarias, con excepción de aquellas que ocupen cargos de autoridad de elección contemplados en la Ley Orgánica de la Universidad de Panamá.

Atentamente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/gac

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310*

** E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa**